

Mérida, Yucatán, a dos de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310578222000185.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310578222000185, en la cual requirió lo siguiente:

"...

SOLICITÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: EL IPH DEL POLICÍA ...PERTENECIENTE A LA POLICÍA MUNICIPAL DE KANASIN (SIC) COMO PRIMER RESPONDIENTE EN LOS HECHOS REGISTRADOS APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 22 Y 23 HORAS DEL DÍA 09 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO SOBRE LOS HECHOS DE SANGRE OCURRIDOS EN LA CALLE 69 ESQUINA CON CALLE 48 DE LA COLONIA MULCHECHÉN II DEL MUNICIPIO DE KANASÍN. DONDE SALIÓ HERIDO AL JOVEN ...Y FUE TRASLADADO AL HOSPITAL AGUSTÍN OHORAN DESPUÉS DE HABER SIDO SACADO A RASTRAS DE UN CUARTO DE RENTA EN LOS DEPARTAMENTOS QUE ESTÁN EN ESA ESQUINA."

EL AGRESOR DEL JOVEN ES EL EMPRESARIO ... UBICADA EN KANASÍN.

SOLICITÓ TAMBIÉN EL NÚMERO ECONÓMICO DE LA PATRULLA QUE INTERVINO Y SUS (SIC) NÚMERO DE PLACA CÓMO PRIMER CONTACTO Y EL NÚMERO ECONÓMICO DE LA AMBULANCIA Y SU PLACA. SOLICITÓ EL NOMBRE Y RANGO DE LOS POLICÍAS QUE LLENARON EL INFORME Y ACUDIERON JUNTO CON EL POLICÍA ANTES MENCIONADO QUE TUVIERON QUE PROCESAR AL DETENIDO PARA EL INFORME POLICÍACO HOMÓLOGASO (SIC) IPH.

SOLICITÓ EL NOMBRE Y CARGO DE LOS PARAMÉDICOS QUE ASISTIERON A DAR PRIMERO AUXILIOS YA QUE SE SABE QUE EL POLICÍA DE PRIMER CONTACTO DE NOMBRE ...GRITO PIDIENDO LA ASISTENCIA (SIC) MÉDICA DE LA SIGUIENTE MANERA "LLAMEN A LOS PARAMÉDICOS"

SOLICITÓ EL REGISTRO DE LA DETENCIÓN DEL AGRESOR HACENTADO (SIC) EN EL (RND) REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES."

SEGUNDO.- El día diecisiete de noviembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

*...
TERCERO, QUE, DEL MEMORÁNDUM DE RESPUESTA DE LA POLICÍA MUNICIPAL, SE OBSERVA QUE REALIZÓ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:*

*...
TENGO A BIEN MANIFESTAR QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONARLOS POR TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN DATOS IMPORTANTES SOBRE UNA DETENCIÓN Y TRASLADO DE UNA PERSONA HERIDA, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE PRUEBA DE DAÑO:*

- A) SE TRATA DE DOCUMENTAL QUE SE REFIERE AL TRASLADO DE UNA PERSONA HERIDA, EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH), ASÍ COMO DEMÁS DATOS SOBRE EL HECHO ACONTECIDO.
- B) EN ESTE SENTIDO, LA DIFUSIÓN DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS AL MOMENTO, PODRÍAN DAR A LA OBSTRUCCIÓN DE LA PERSECUCIÓN DE UN DELITO.
- C) EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE AMPLIO ESPECTRO DEBIDO A QUE ESTOS DATOS, CONTIENEN INFORMACIÓN SENSIBLE CON RESPECTO A UNA DETENCIÓN QUE AÚN SE ENCUENTRA EN VÍAS DE CONCLUSIÓN. POR LO QUE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA SUPONER LA OBSTRUCCIÓN DE LA PERSECUCIÓN DE DICHO DELITO.
- D) CON LO ANTES EXPUESTO, SE ACREDITA UN VÍNCULO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO, YA QUE SE CAUSARÍA LA OBSTRUCCIÓN DE LA PERSECUCIÓN DE UN DELITO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS INVESTIGACIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O SUSTANCIACIONES QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE POR PARTE DE ESTA POLICÍA MUNICIPAL, SE RESTRINJA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN VINCULADA CON LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE LOS INTEGRAN, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE CONFIRMACIÓN DE LA RESERVA POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y HASTA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO.

EN MÉRITO DE LAS CLASIFICACIONES DECLARADAS RESPECTO A LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD, RESULTA CONDUCENTE CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO, QUIEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL NUMERAL 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE CONFIRMAR, MODIFICAR, O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS, A FIN QUE PROCESA A ACORDAR LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ANTES PRECISADA, DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 137 DE LA CITADA LEY GENERAL.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE DE ACUERDO CON LA RESPUESTA REMITIDA POR LA POLICÍA MUNICIPAL LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN INHERENTE A ...SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE SU DIFUSIÓN PODRÍA OBSTRUIR LA PERSECUCIÓN DE UN DELITO.

...
DE LA NORMATIVIDAD ANTES INVOCADA, SE DESPRENDE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO EXCEPCIÓN LA INFORMACIÓN RESERVADA, ESTO SEGÚN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6, APARTADO A, CONSTITUCIONAL, PREVIAMENTE TRANSCRITO, DE LO CUAL SE ADVIERTE QUE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN PUEDE ATENDER A RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE SEGURIDAD NACIONAL; ANTE LO CUAL, SE PUEDE SEÑALAR QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LA CAUSAL INVOCADA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE CORRESPONDE A UNA RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO, PUESTO QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE DE HACERSE PÚBLICA, PODRÍA OBSTRUIR LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE DELITOS.

AHORA BIEN, A FIN DE VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES PARA PODER PROCEDER CON LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN EL PRESENTE ASUNTO, SE DEBE OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2016, LOS CUALES DISPONEN LO SIGUIENTE:

...
CONSECUENTEMENTE, ES PROCEDENTE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA	
Fecha de clasificación	16 de noviembre del 2022
Área	Policía Municipal
Documentos clasificados	Informe Policial Homologado
Reservado	Información RESERVADA
Periodo de reserva	Del 16 de noviembre de 2022 al 16 de noviembre de 2023
Fundamento legal	Artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESUELVE

PRIMERO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y HASTA EL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2023, REALIZADA POR LA POLICÍA MUNICIPAL.

..."

TERCERO.- En fecha diecisiete de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310578222000185, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ESTÁ SOLICITANDO ES PARA DEMOSTRAR AL AYUNTAMIENTO QUE DERIVADO DE LOS HECHOS REGISTRADOS EN ESTA SOLICITUD HAY VIDEOS Y AUDIOS DE TODAS LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA POLICÍA MUNICIPAL EN DICHO LUGAR, Y DE LAS HERIDAS QUE EL AFECTADO TENÍA CUANDO EL POLICÍA ANTES MENCIONADO EN LA SOLICITUD GRITO PIDIENDO ATENCIÓN MÉDICA ERAN DELICADAS Y LA DETENCIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE JAMÁS FUE REGISTRADA NO EXITE NINGÚN REGISTRÓ DE ESA DETENCIÓN POR QUE NO HUBO NINGÚN AMPARO, NO HUBO NINGÚN TÉRMINO LEGAL DE TIEMPO YA SEAN 24, 36 O 48 HORAS DETENIDO TODO ES FUE OCULTADO POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE KANASÍN 'LA INFORMACIÓN JAMÁS LA ENCONTRARÁN YA QUE EL DIRETOR DE LA POLICÍA OCULTO ESA DETENCIÓN CON AMENAZAS Y JAMÁS FUE REGISTRADA QUEDANDO IMPUNE LAS AGRESIONES FÍSICAS QUE RECIBIÓ EL JOVEN POR PARTE DEL DETENIDO..."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de noviembre del año que antecede, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año que precede, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310578222000185, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte

recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitres, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día uno de febrero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, registrada con el número de folio 310578222000185, en la cual su interés radica en obtener: *"El IPH del policía perteneciente a la policía municipal de Kanasín como primer respondiente en los hechos registrados aproximadamente entre las 22 y 23 horas del día 09 de Enero del presente año sobre los hechos de sangre ocurridos en la calle 69 esquina con calle 48 de la colonia Mulchechén II del municipio de Kanasín; el número económico de la PATRULLA que intervino y su número de Placa cómo primer contacto y el número económico de la AMBULANCIA y su placa; nombre y rango de los policías que llenaron el informe y acudieron junto con el policía antes mencionado que tuvieron que procesar al detenido para el Informe policiaco homologado IPH; nombre y cargo de los paramédicos que asistieron a dar primero auxilios; el registro de la detención del agresor asentado en el (RND) Registro Nacional de Detenciones."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310578222000185; inconforme con ésta, el recurrente en misma fecha, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso con folio 310578222000185.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES. LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

...

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:
I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;
II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS

FACULTADES,

...

VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE;

..."

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Kanasín, dispone:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE BANDO ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO:

I. ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES BÁSICAS PARA ORIENTAR EL RÉGIMEN DE GOBIERNO, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, Y

...

ARTICULO 33. PARA EFECTOS DEL PRESENTE BANDO, EL SERVICIO PÚBLICO SE DEBE ENTENDER COMO TODA PRESTACIÓN QUE TIENDA A SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO. ESTÁ A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN LO PRESTARÁ DE MANERA DIRECTA O CON LA CONCURRENCIA DE LOS PARTICULARES, DE OTRO MUNICIPIO, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN; O MEDIANTE CONCESIÓN A LOS PARTICULARES CONFORME A LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 34. SON SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:

...

VIII.- SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO, QUE ESTARÁN AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE;

TÍTULO XII

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 58. EL AYUNTAMIENTO PROCURARÁ LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS O ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS QUE AL EFECTO DETERMINE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE BANDO, DE LOS REGLAMENTOS EN LA MATERIA, LOS CONVENIOS RESPECTIVOS Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO FORMULEN.

ARTÍCULO 59. EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL AYUNTAMIENTO DELEGARÁ EN EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE EL CABILDO DETERMINE, LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO,

VI. PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS Y PROTEGER A LAS PERSONAS, A SUS PROPIEDADES Y DERECHOS;

VII. APREHENDER A LOS PRESUNTOS DELINCUENTES EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y

VIII.- LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.

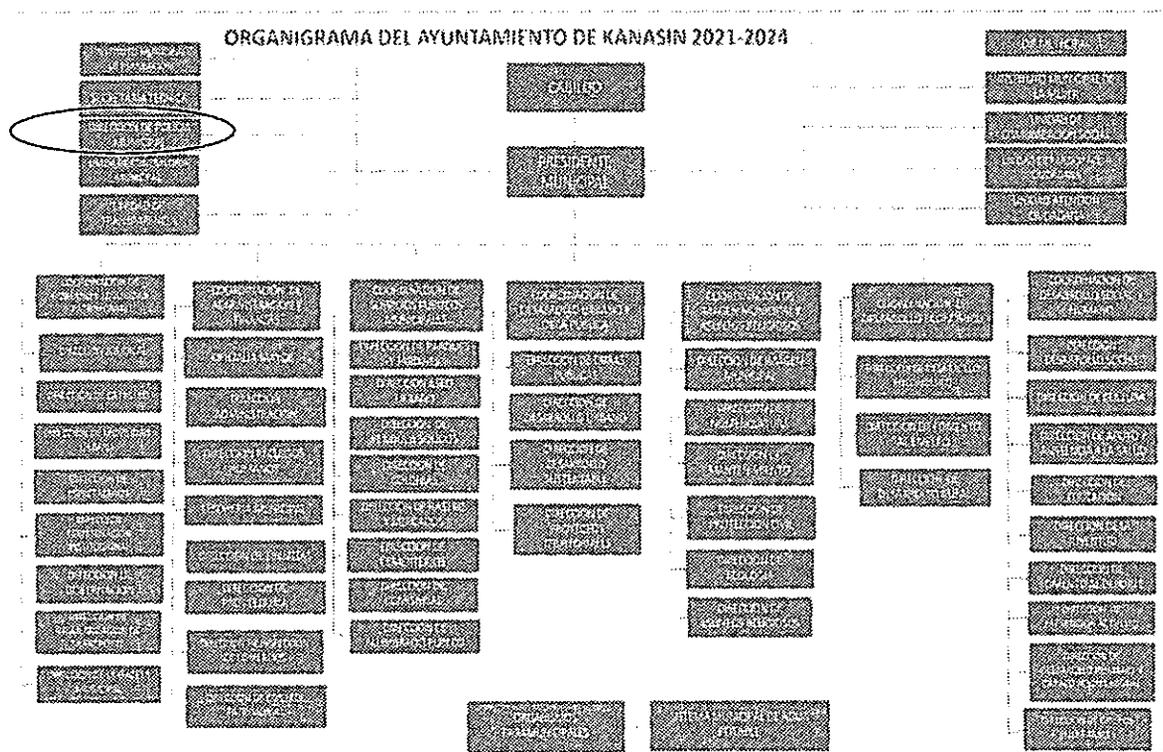
ARTÍCULO 60. EN MATERIA DE TRÁNSITO, EL AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ EL REGLAMENTO RESPECTIVO, EN EL CUAL DEBERÁ SEÑALARSE LA DEPENDENCIA U ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE ESTARÁ FACULTADO PARA VIGILAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, PEATONES Y CONDUCTORES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO.

..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link:

[file:///C:/Users/Secretar%C3%ADa%20T%C3%A9cnica/Downloads/Organigrama%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Secretar%C3%ADa%20T%C3%A9cnica/Downloads/Organigrama%20(3).pdf),

observándose que se integra con diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Policía Municipal**; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la captura de pantalla de la consulta efectuada:



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local,

ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.

- Que el Ayuntamiento, tiene la facultad de aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes aplicables
- Que son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de Seguridad Pública, garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público; auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades, y las demás que les asignen otras leyes.
- Que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la Dirección de Policía Municipal.
- Que la Dirección de Policía Municipal, es responsable de garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público; auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos; así como, aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: **la Dirección de la Policía Municipal**, cuyo titular se encarga de garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; preservar la paz y el orden público; auxiliar al ministerio público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos; así como, aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del ministerio público; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310578222000185.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título

Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la Dirección de la Policía Municipal.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que, mediante **resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó la clasificación de reserva de la información petitionada, que le fuera remitida por la Policía Municipal, con fundamento en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinando lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

Tercero. Que, del memorándum de respuesta de la Policía Municipal, se observa que *realizó la Clasificación de la información como reservada de conformidad con los siguientes argumentos:*

“...

Tengo a bien manifestar que no es posible proporcionarlos por tratarse de documentos que contienen datos importantes sobre una detención y traslado de una persona herida, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- a) *Se trata de documental que se refiere al traslado de una persona herida, el Informe Policial Homologado (IPH), así como demás datos sobre el hecho acontecido.*
- b) *En este sentido, la difusión de los documentos referidos al momento, podrían dar a la obstrucción de la persecución de un delito.*
- c) *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada es de amplio espectro debido a que estos datos, contienen información sensible con respecto a una detención que aún se encuentra en vías de conclusión. Por lo que, la información solicitada podría suponer la obstrucción de la persecución de dicho delito.*
- d) *Con lo antes expuesto, se acredita un vínculo real, demostrable e identificable de perjuicio, ya que se causaría la obstrucción de la persecución de un delito.*

En virtud de lo anterior, resulta necesario que durante el desarrollo de los procedimientos de las investigaciones de responsabilidad administrativa o sustanciaciones que actualmente se encuentran en trámite por parte de esta Policía Municipal, se restrinja el acceso a la información vinculada con la totalidad de las constancias que los integran, por el periodo comprendido entre la fecha de confirmación de la reserva por parte del Comité de Transparencia y hasta por el término de un año.

En mérito de las clasificaciones declaradas respecto a los documentos señalados con anterioridad, resulta conducente convocar al Comité de Transparencia de este Organismo Autónomo, quien con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de confirmar, modificar, o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información y declaración de

inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas, a fin que procesa a acordar lo conducente respecto de la información antes precisada, de conformidad al numeral 137 de la citada Ley General.

Derivado de lo anterior, se advierte que de acuerdo con la respuesta remitida por la Policía Municipal la divulgación de la información inherente a ...se clasifica como información reservada, en términos del artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión podría obstruir la persecución de un delito.

...
De la normatividad antes invocada, se desprende que el derecho de acceso a la información tiene como excepción la información reservada, esto según lo dispuesto por la fracción I del artículo 6, apartado A, Constitucional, previamente transcrito, de lo cual se advierte que la reserva de la información puede atender a razones de interés público y de seguridad nacional; ante lo cual, se puede señalar que en el caso que nos ocupa, la causal invocada se encuentra establecida en el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde a una razón de interés público, puesto que se trata de información que de hacerse pública, podría obstruir la prevención o persecución de delitos.

Ahora bien, a fin de verificar que se cumplan los requisitos correspondientes para poder proceder con la confirmación de la clasificación de la información como reservada en el presente asunto, se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016, los cuales disponen lo siguiente:

...
Consecuentemente, es procedente confirmar la clasificación de la información como reservada en su totalidad, de conformidad con lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA	
Fecha de clasificación	16 de noviembre del 2022
Área	Policía Municipal
Documentos clasificados	Informe Policial Homologado
Reservado	Información RESERVADA
Periodo de reserva	Del 16 de noviembre de 2022 al 16 de noviembre de 2023
Fundamento legal	Artículo 113 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESUELVE

Primeramente. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, por el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2022 y hasta el 16 de noviembre del 2023, realizada por la Policía Municipal.

Al respecto, se advierte que, el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información solicitada, con fundamento en el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando que se trata de una documental con datos del sobre el hecho acontecido, y que aún se encuentra en vías de investigación, por lo que, su

difusión pudiere obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Establecido lo anterior, resulta procedente establecer la normatividad que resulta aplicable y se encuentra relacionada a la información solicitada:

Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro; Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, prevé:

"PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;*
- II. Llenado del IPH;*
- III. Supervisión del IPH;*
- IV. Entrega y recepción del IPH;*
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;*
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;*
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;*
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y*
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.*

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;*
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*
- III. Guardia Nacional;*
- IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;*
- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;*
- VI. Fiscalía General de la República;*
- VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;*
- VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;*
- IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;*
- X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y*
- XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.*

SEGUNDO. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VIII. *Instituciones de seguridad pública*: Las Instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de tareas de seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 5 fracción VIII de la Ley.

...

X. *IPH*: El Informe Policial Homologado de hechos probablemente delictivos o de infracciones administrativas, mismo que puede ser en versión impresa o electrónica.

...

OCTAVO. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

I. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Utilizar exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos;
- b) Garantizar la disponibilidad y el suministro de calidad del formato impreso del IPH para el personal que lo requiera, y que conforma el Anexo Único de los presentes Lineamientos;
- c) Asegurar las medidas pertinentes para el uso del IPH en medios electrónicos;
- d) Proporcionar las herramientas necesarias para el llenado del IPH;
- e) Contar con un procedimiento definido para el uso, cuidado y resguardo de las herramientas empleadas para el llenado del IPH en medios electrónicos;
- f) Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o el Número de folio asignado por el sistema de la Secretaría;
- g) Capacitar al estado de fuerza para el llenado del IPH;
- h) Llenar los campos conforme a los requisitos indicados por el formato del IPH, de acuerdo con la intervención que se trate, ya sea por un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa;
- i) Garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y precisa;
- j) Realizar la supervisión de la información recabada en el IPH;
- k) Entregar el IPH a la autoridad competente, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos;

l) Recabar de la autoridad competente el comprobante de la recepción del IPH, así como archivar y resguardar este comprobante en las áreas destinadas para tal efecto;

m) Digitalizar el IPH previamente recibido por la autoridad competente, y registrarlo en la base de datos;

n) Utilizar la plataforma tecnológica establecida por la Secretaría para el suministro, registro y consulta de la información en la base de datos del IPH;

o) Solicitar al CNI la autorización y gestión de las cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, para la operación de la base de datos del IPH;

p) Mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios;

q) Hacer un uso correcto de las cuentas de usuarios proporcionadas por la Secretaría, y

r) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

II. La autoridad competente tendrá las siguientes obligaciones:

a) Recibir exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos;

b) Recibir el IPH entregado por las instituciones policiales, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos;

c) Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o el Número de folio asignado por los sistemas;

d) Brindar las facilidades que se encuentren a su alcance a las instituciones policiales para que éstas

realicen las impresiones documentales relativas al IPH que requieran:

- e) Proporcionar las herramientas necesarias para la recepción del IPH;
- f) Capacitar a su personal en la recepción del IPH;
- g) Acusar de recibido el IPH;
- h) Utilizar la plataforma tecnológica establecida por la Secretaría para la consulta de la información en la base de datos del IPH;
- i) Solicitar al CNI la autorización y gestión de las cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, para la operación de la base de datos del IPH;
- j) Mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios;
- k) Hacer un uso correcto de las cuentas de usuario proporcionadas por la Secretaría, y
- l) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

DÉCIMO. PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL IPH.

Las instituciones de seguridad pública y aquellas que conozcan y sancionen las infracciones administrativas, estarán obligadas a utilizar únicamente el IPH que publique el Secretariado.

Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán disponer de suficientes IPH en formato impreso para suministrarlos conforme les sean requeridos por los servidores públicos facultados para su llenado. Asimismo, proveerán de las herramientas tecnológicas necesarias para el llenado del IPH a través de medios electrónicos.

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pomenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su

entrega-recepción, y

XIII. *En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.*

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. *El Número de Referencia o el Número de folio asignado;*
- II. *Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;*
- III. *Los datos de la autoridad competente que lo recibe;*
- IV. *Los datos generales de la intervención o actuación;*
- V. *El motivo de la intervención o actuación;*
- VI. *La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;*
- VII. *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;*
- VIII. *En caso de personas arrestadas:*
 - a) *El Número del Registro Nacional de Detenciones;*
 - b) *Los motivos de la detención;*
 - c) *Los datos generales de la persona;*
 - d) *La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y*
 - e) *El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y*
- IX. *En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.*

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o tesar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él. No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

...

DÉCIMO TERCERO. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

La autoridad competente estará obligada a recibir el IPH junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados, en un término máximo de dos horas contadas a partir del arribo a sus oficinas de las instituciones policiales que realizan la puesta a disposición.

La autoridad competente deberá proporcionar el comprobante de la recepción con sello y firma como lo indique el propio formato.

El comprobante de la recepción deberá ser archivado y resguardado en los lugares que para tal efecto se destinen en las oficinas de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que corresponda.

Los servidores públicos que llenen el IPH de manera impresa, proporcionarán en su corporación de adscripción una copia del documento recibido para su digitalización y registro en la base de datos.

Los servidores públicos que llenen el IPH a través de dispositivos móviles, digitalizarán el documento completo del acuse recibido por la autoridad competente y lo registrarán como archivo adjunto en la base de datos.

...

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTÍCULO 6°.

(...)

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN,

LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. (...)"

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

(...)

VI. PROTEGER Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL;

(...)

ARTÍCULO 44. CADA COMITÉ DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

(...)

II. CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

(...)

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

(...)

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL

DOCUMENTO.

(...)

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE: I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

(...)

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

(...)

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

(...)

VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

(...)

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señala lo siguiente:

“CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA ESTRICTA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

QUINTO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, LA LEY FEDERAL Y LEYES ESTATALES, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR LO QUE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO O AL MOMENTO EN QUE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, OBSERVANDO LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

(...)

SÉPTIMO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

(...)

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN REVISAR LA CLASIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA VERIFICAR SI ENCUADRA EN UNA CAUSAL DE RESERVA O DE CONFIDENCIALIDAD.

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

(...)

VIGÉSIMO SEXTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE OBSTRUYA LA PREVENCIÓN DE DELITOS AL OBSTACULIZAR LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LAS AUTORIDADES PARA EVITAR SU COMISIÓN O MENOSCABAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA EVITAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

PARA QUE SE VERIFIQUE EL SUPUESTO DE RESERVA, CUANDO SE CAUSE UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, DEBEN DE ACTUALIZARSE LOS

SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL EN SUSTANCIACIÓN O UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TRÁMITE;

II. QUE SE ACREDITE EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, O EL PROCESO PENAL, SEGÚN SEA EL CASO, Y

III. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA IMPEDIR U OBSTRUIR LAS FUNCIONES QUE EJERCE EL MINISTERIO PÚBLICO O SU EQUIVALENTE DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

(...)

TRIGÉSIMO TERCERO. PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY GENERAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS ATENDERÁN LO SIGUIENTE:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE;

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO, Y

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN DETERMINAR QUE EL PLAZO DE RESERVA SEA EL ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, SALVAGUARDANDO EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO Y TOMARÁN EN CUENTA LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN EL PERIODO DE RESERVA ESTABLECIDO. ASIMISMO, DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ESTABLECIÓ EL PLAZO DE RESERVA DETERMINADO.

(...)"

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que pueda **obstruir la prevención o persecución de los delitos**; siendo que, deberá actualizarse los siguientes elementos: I. *La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite*; II. *Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso*, y III. *Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el ministerio público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*; II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*, y III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o

revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En consecuencia, se considerará información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos, por lo que, para acreditarse que la información requerida obstruye la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación sobre las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En ese sentido, de la causal de reserva en análisis se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la prevención de los delitos y el segundo, a la persecución de los mismos.

Cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales la obstrucción a la prevención de los delitos debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Así, por lo que se refiere a la persecución de los delitos debe acreditarse, previamente:

- a) la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- b) el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- c) que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes, pues el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, por definición la palabra prevención hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población, por consiguiente, prevención del delito, no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es

decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.

En tal sentido, de las manifestaciones del Sujeto Obligado, se advierte que indicó que la información reviste naturaleza reservada, en virtud que la detención aún se encuentra en vías de investigación y conclusión; siendo que, dichas documentales se relacionan de forma directa con el delito que se persigue en las mismas.

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la Ley General de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En respuesta, el Sujeto Obligado, manifestó como prueba de daño lo siguiente:

"Tengo a bien manifestar que no es posible proporcionarlos por tratarse de documentos que contienen datos importantes sobre una detención y traslado de una persona herida, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- a) Se trata de documental que se refiere al traslado de una persona herida, el Informe Policial Homologado (IPH), así como demás datos sobre el hecho acontecido.*
- b) En este sentido, la difusión de los documentos referidos al momento, podrían dar a la obstrucción de la persecución de un delito.*
- c) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada es de amplio espectro debido a que estos datos, contienen información sensible con respecto a una detención que aún se encuentra en vías de conclusión. Por lo que, la información solicitada podría suponer la obstrucción de la persecución de dicho delito.*
- d) Con lo antes expuesto, se acredita un vínculo real, demostrable e identificable de perjuicio, ya que se causaría la obstrucción de la persecución de un delito.*

En virtud de lo anterior, resulta necesario que durante el desarrollo de los procedimientos de las investigaciones de responsabilidad administrativa o sustanciaciones que actualmente se encuentran en trámite por parte de esta Policía Municipal, se restrinja el acceso a la información vinculada con la totalidad de las constancias que los integran, por el periodo comprendido entre la fecha de confirmación de la reserva por parte del Comité de Transparencia y hasta por el término de un año.

..."

Con todo lo analizado, se desprende que la publicidad de los documentos solicitados por el ciudadano puede obstruir la investigación que se encuentra en trámite, ya que de conocerse el IPH del policía, el número económico y placa de la patrulla, número económico y placa de la ambulancia, el nombre de las personas que intervinieron en los hechos y que fueran testigos de los mismo, con respecto a una detención que aún se encuentra en investigación y en vías de conclusión, en tal circunstancia se considera que se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Ahora bien, en cuanto a la información inherente a: **"rango de policías", "cargos de paramédicos" y "registro de detención"**, se desprende en cuanto a las primeras dos, que por corresponder a información de carácter general, que no vincula de manera directa a las personas que intervinieron en los hechos de investigación, pues no las hace identificables, ni pone en riesgo u obstruye la investigación que se encuentra en trámite, no se considera información de carácter reservada; así también, la última, en el caso de corresponder a un dato estadístico número de registro, siempre y cuando no identifique o haga identificable a las personas que intervinieron en los hechos sujetos a investigación, no reviste tal carácter.

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Criterio 04/2018, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el

acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido lo anterior, se desprende que sí bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocerle, a saber, a la Policía Municipal, quien procedió fundada y motivadamente a clasificar como reservada la información solicitada, procediendo en cuanto al Informe Policial Homologado (IPH) del policía municipal que intervino, e información inherente al número económico y placa de la patrulla, número económico y placa de la ambulancia, el nombre de las personas que intervinieron en los hechos y que fueran testigos de los mismo, con respecto a una detención que aún se encuentra en investigación y en vías de conclusión, actualizándose en tal circunstancia, el supuesto de reserva previsto en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el primero, contiene datos que aún se encuentran en investigación por parte de la Policía Municipal, y los segundos, al estar relacionados con los hechos, revisten la misma naturaleza, ya que de conocerse el nombre de los policías que intervinieron, así como de los paramédicos pondrían en riesgo el procedimiento que se encuentra en trámite, pues son testigos de los hechos ocurridos, podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento que se lleva actualmente y que son materia de investigación, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos, en razón de las declaraciones rendidas o que rendirán los policías y paramédicos que intervinieron con relación a los hechos ocurridos, pudiendo verse amenazados pudiendo alterar, impedir u obstruir sus declaraciones; lo cierto es, en lo que respecta a la información inherente a: ***"rango de policías", "cargos de paramédicos" y "registro de detención"***, no se considera información de carácter reservado, en razón que, corresponder a información de carácter general, que no vincula de manera directa a las personas que intervinieron en los hechos de investigación, pues no las hace identificables, ni pone en riesgo u obstruye la investigación que se encuentra en trámite, esto, cuando no se encuentre relacionado con los nombres de dichas personas; por lo que, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones del área, sin valorar que los contenidos de la información que se petitiona corresponde o no a información de carácter reservado, pues en lo que respecta a: ***"rango de policías", "cargos de paramédicos" y "registro de detención"***, pudiere no considerarse información reservada, siempre y cuando no identifique o haga

identificable a las personas que intervinieron en los hechos sujetos a investigación; por lo tanto, el Comité de Transparencia no cumplió con lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como lo dispuesto en el Criterio 04/2018, emitido por el Inaip.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310578222000185, emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Inste al Comité de Transparencia** para efectos que emita una nueva resolución en la cual desclasifique la información inherente a: **“rango de policías”, “cargos de paramédicos” y “registro de detención”**, esto, en razón de corresponder a información de carácter general, que no vincula de manera directa a las personas que intervinieron en los hechos de investigación, pues no las hace identificables, ni pone en riesgo u obstruye la investigación que se encuentra en trámite, y la entregue; siendo que, en caso que, a través de algunos de los datos precisado advierta alguno que haga identificable o ponga en riesgo u obstrucción la investigación en cuestión, proceda a fundar y motivar la clasificación respectiva, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga a disposición del particular** las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la

solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310578222000185, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

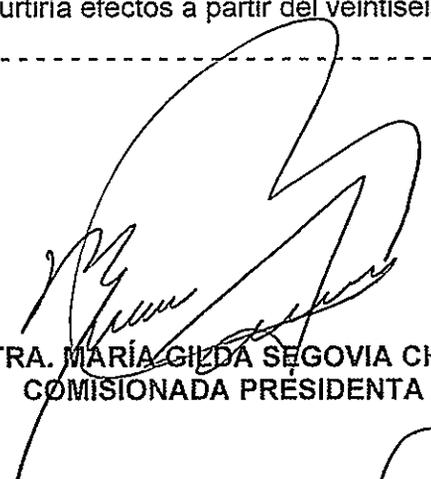
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

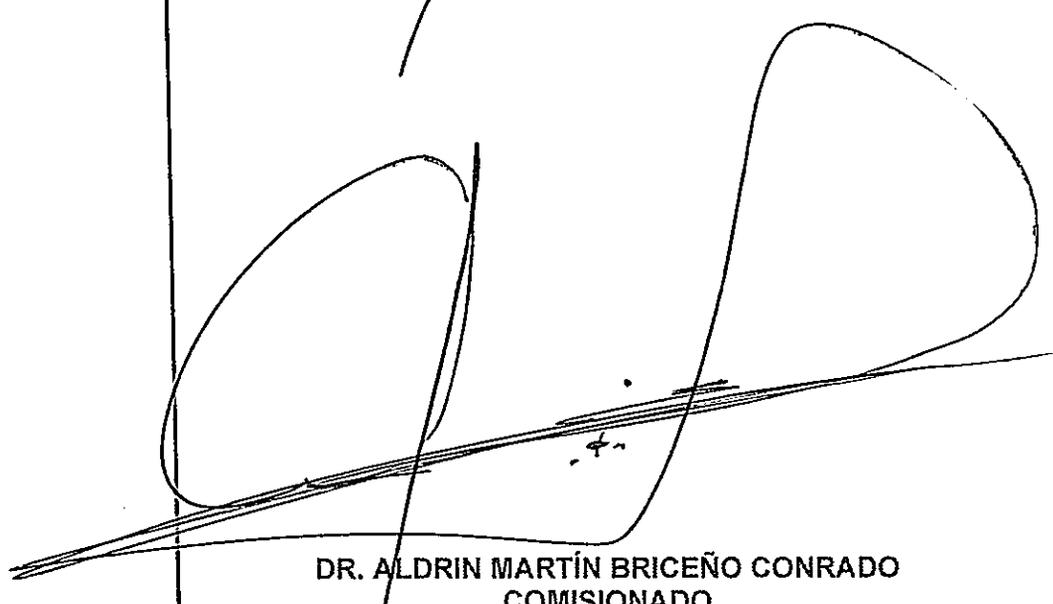
SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM

